

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

C. REGISTRO No. 1100131100042021 0591

Cita el artículo 18-6 de la ley 1564 de 2012 que: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En el presente caso, se pretende la corrección del registro civil de nacimiento del(la) demandante y, acorde con la norma transcrita, este Juzgado no es competente para conocer la acción, por lo que se dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por competencia. En cumplimiento del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, remítase la presente actuación judicial, al Señor Juez Civil Municipal (Reparto), para lo de su cargo, dejando las constancias del caso. OFICIESE a la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez